



Sección IV. Procedimientos judiciales
JUZGADOS DE PALMA DE MALLORCA
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 8 DE PALMA DE MALLORCA

2675 *Juicio de faltas 745/2013*

D/D.ª MARIA NIEVES AFAN DE RIVERA JIMENEZ, Secretario de JDO. INSTRUCCION N. 8 de PALMA DE MALLORCA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de JUICIO DE FALTAS 0000745 /2013 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

SENTENCIA 283

En PALMA DE MALLORCA a once de Diciembre de dos mil trece.

D./Dña. ANTONI ROTGER CIFRE, MAGISTRADO-JUEZ de Instrucción número Ocho de los de esta Ciudad, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 0000745 /2013, seguida por una FALTA DE AMENAZAS a instancia de CONSUELO PONS RIU contra JOSE LUIS PALOMARES SANSEGUNDO, no habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la meritada denuncia.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias preliminares que se estimaron pertinentes, se convocó a juicio a los presuntos culpables y demás personas que previene la Ley, celebrándose en el día señalado con las asistencias, en la forma y con el resultado sucintamente expresado en el acta correspondiente.

TERCERO.- En trámite de informe la denunciante manifestó lo que a su derecho convino.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El día 11 de agosto de dos mil trece el denunciado José Luis Palomares Sansegundo se dirigió a la denunciante diciéndole “zorra, puta.....te tengo que matar”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados lo son valorando las manifestaciones de la denunciante Consuelo Pons Riu, claras, coherentes y persistentes, alegaciones no contradichas por el denunciado pese a su citación personal para el juicio.

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de una falta de amenazas del artículo 620-2º del Código Penal.

TERCERO.- Toda persona responsable de delito o falta lo es también civilmente (artículos 116 y siguientes del Código Penal), y viene obligada por ministerio de la Ley al pago de las costas procesales causadas según dispone el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

CONDENO a JOSE LUIS PALOMARES SANSEGUNDO, como autor responsable de una falta de FALTA DE AMENAZAS a la pena de VEINTE DIAS DE MULTA A RAZON DE DIEZ EUROS DIARIOS y al pago de las costas procesales causadas.

En caso de impago de la multa impuesta, el mismo queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Il.ª Audiencia Provincial de ILLES BALEARS en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.





Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste Y SIRVA DE NOTIFICACION EN LEGAL FORMA A JOSE LUIS PALOMARES SANSEGUNDO, ACTUALMENTE EN IGNORADO PARADERO, extendiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a siete de Febrero de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

